



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Ana Gilma Urrea de Gualteros
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00079-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023 Ana Gilma Urrea de Gualteros presenta memorial manifestando que Nueva EPS sigue sin obedecer las órdenes emitidas por el despacho, al punto que la situación que motivó la tutela y que conllevó a la imposición de sanciones en un primer incidente (auto de 16 de diciembre de 2022, confirmado el 12 de enero de 2023 en grado de consulta), continúa vigente.

2. Mediante auto de 24 de enero de 2023 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa.

3. El incidentado, dentro del término de traslado, manifestó su voluntad de acatar el fallo e informó que ya se habían agendado las citas de *"biometría ocular, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía vía anterior"* para el 25 de enero de 2023 en la IPS Medicadiz.

4. Por auto de 31 de enero de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la*

sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"². En línea con lo que viene, resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, "no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo" pues "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador", de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción".³

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que el incidentado debe ser nuevamente sancionado.

2.1. Esta célula judicial, en los numerales 2º y 3º de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, ordenó a Nueva EPS: "2.1. Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice examen de biometría ocular ordenada al accionante. 2.2. Que dentro de los 3 días siguientes a la obtención del resultado del aludido examen, se programe y practique la intervención "inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía anterior" (numeral 2º), así como "suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que requiera Ana Gilma Urrea de Gualteros para el tratamiento integral de las enfermedades "catara senil, no especificada" y "blefaritis" y/o sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones o periodicidad fijada por los profesionales tratantes" (numeral 3º)

Atendiendo la respuesta dada por la entidad el 30 de enero de 2023 y con miras a hacer las verificaciones del caso, la secretaría del juzgado entabló contacto telefónico con la incidentante el día de ayer, quien al indagarle por el cumplimiento del fallo de tutela manifestó que "no han hecho nada", situación corroborada en la misma llamada por su hija Daysy Gualtero (Pdf.12 "InformeSecretarial")

2.2. Como quiera que el incidentado se ha empeinado en desatender las órdenes dadas con miras a salvaguardar el derecho a la salud de Ana Gilma Urrea de Gualteros, mostrando completo desinterés no obstante las sanciones ya fulminadas y el exhorto para que diera cumplimiento inmediato a lo propio, no queda más que imponer sanciones con mayor intensidad, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso serán de 5 días de arresto y multa de 5 SMLMV, junto con lo cual, también por mandato

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

3. Siguiendo el criterio de nuestro superior jerárquico⁴, teniendo en cuenta la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dispondrá que el arresto se haga efectivo en el domicilio del sancionado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., continúa descatando la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022.

2. Imponer al citado funcionario las siguientes sanciones:

2.1. Cinco (5) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en el domicilio del sancionado. Ofíciase.

2.2. Cinco (5) SMLMV, cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código de Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Ofíciase.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991)

4. Requerir nuevamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga para que, de forma inmediata, cumpla con las órdenes dadas por este despacho para resguardar el derecho fundamental a la salud de Ana Gilma Urrea de Gualteros.

5. Entérese a las partes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndolo que del asunto viene conociendo el Honorable Magistrado Manuel Antonio Medina Varón.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00079-00)

⁴ Entre otros, auto de 10 de octubre de 2022, expediente 2022-00053-02, M.P. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.